

El BOLETIN OFICIAL sale los LÚNES-
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requi-
sito no se recibirán en esta re-
daccion.



Se reciben suscripciones en es-
ta Ciudad Calle de S. Lázaro n.º 26
(CASA-IMPRESA) á 5 reales al mes
en la capital y 6 en los dema-
s puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

*La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su au-
gusta Real familia continuan sin novedad en su inte-
resante salud.*

Número 587.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Sr. Jefe politico de Teruel me dice con fe-
cha 28 del mes último lo siguiente.*

»La faccion Gamundi fué dispersa completamente
por nuestras tropas con pérdida de cuatro muertos,
ocho heridos é infinidad de armas y demás pertre-
chos de Guerra. Los pueblos han levantado el soma-
ten y es de esperar pronto la pacificacion del pais.»

*Y se inserta en este Boletin oficial para su pu-
blicitad.—Guadalajara 1.º de Noviembre de 1848.—
Antonio Alegre Dolz.*

Número 588.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y Seguridad publica.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del
Reino me comunica con fecha 24 del actual la Real
orden siguiente.*

»Por el Ministerio de Estado y de orden de
se dice á este de la Gobernacion, con fecha
corriente, lo que sigue:—El Ministro de S. M.

en Bruselas, con fecha 14 del actual, dice al Sr.
Ministro de Estado lo que sigue:—En el mes de
Febrero de 1838 llegó á Bruselas un tal D. Geró-
nimo Baggianotti que decia ser natural de la Coruña
y teniente Coronel al servicio de España. — A su
llegada tomó dos habitaciones en dos distintas fon-
das, en la una con el nombre de Gerónimo Ernesto
de Santos Baggianotti, y en la otra con el de D. Er-
nesto de Santos, Vicecónsul de los Estados Unidos
de América en el Ferrol. Se presentó con este tí-
tulo al encargado de Negocios de los Estados Uni-
dos en esta Corte con una carta de recomendacion
del Conde Benedicto de Santos, á favor del Sr.
de Santos, Vicecónsul de América en el Ferrol;
y á peticion de Baggianotti, el referido Encargado
de Negocios le dió una carta para cierto banquero
con el objeto de que negociara una letra de cam-
bio que Baggianotti tenia en su poder. Sin embargo,
habiéndose sabido en el entretanto que los estados
Unidos no tenian Vicecónsul en el Ferrol, y ha-
biéndose persuadido el banquero de que la letra
presentada por Baggianotti estaba falsificada, este
fue arrestado y llevado á la cárcel; pues ademas
por otro lado habia tratado de negociar tambien
otra letra de cambio de 500 libras esterlinas igual-
mente falsificada.—Delante del juez competente
Baggianotti se declaró culpable de la falsificacion
de estas letras y de otras varias, por cuyo crimen
fue condenado por el Tribunal de justicia del Bra-
vante el 26 de Julio de 1838 á 10 años de pre-
sidio, á exposicion y á ser marcado, de cuya última
pena fue indultado. El 5 de Octubre del mismo
año sufrió la exposicion y fue conducido á la Cárcel
de Gante para cumplir su condena.— En la causa
instruida con este motivo, resultó que Baggianotti
habia sido condenado en Paris en 1832 á cinco
años de presidio por falsificador, y posteriormente
habia sufrido otra pena por igual crimen.—Entre
sus papeles se encontró un titulo de Francmason,

a Isificado por él con el nombre de Baggianotti, Gerónimo de los Condes de Teuladax, Teniente Coronel de infantería, de edad 30 años, natural de Santa Coloma (Cataluña). — Este individuo parece que se casó en la Coruña con Doña Juana Rubin, hija de D. Antonio, Comandante de dicha plaza en aquella época. En su partida de matrimonio se titula Teniente Coronel emigrado del Piamonte y descendiente de los condes de Telada y Santa Rosa nacido en Sassari. Baggianotti ha cumplido su Condena el día 5 del actual y ha recurrido á esta legacion en solicitud de pasaporte para dirigirse desde Hamburgo á uno de nuestros puertos de la costa cantábrica; pero habiendo pedido los informes necesarios antes de acceder á su solicitud, y resultando que Baggianotti ha nacido en Italia, no he accedido á su demanda. Sin embargo, como podría suceder que este individuo siguiese en su proyecto de dirigirse á España, he creído conveniente dar á V. E. conocimiento de sus antecedentes, á fin de que se sirva, si lo juzgase necesario, comunicar las órdenes oportunas para evitar que Baggianotti siga ejerciendo su industria en nuestro país donde tenia intenciones de dirigirse, pues ha sido expulsado de Bélgica á su salida de la cárcel. — Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. con nota de las señas del referido Baggianotti, á fin de que si se presentase en esa provincia, sea inmediatamente detenido para adoptar las medidas convenientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los alcaldes procedan á la captura del interesado, en caso de que se presente en alguno de los pueblos de esta provincia. — Guadalajara 31 de Octubre de 1848. — Antonio Alegre Dolz.

Nota que se cita.

Señas personales de Baggianotti. — Edad 54 años. — Estatura regular. — Pelo entrecano. — Ojos pardos. — Nariz pequeña. — Boca mediana. — Color bueno.

Número 589.

Cuarta Direccion. — Presupuestos.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Octubre último, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado al de la Gobernacion del Reino en 4 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue: — La REINA, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la Renta de papel sellado, desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 1.º de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los alcaldes constitucionales de los pueblos, por lo prescrito en su regla 3.ª, que estaba derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845, dictada con sujecion á lo ordenado en el artículo 57 de la Real Cédula de 12 de Mayo 1824, se ha dignado declarar: 1.º Que

la Real orden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles, en papel del sello 4.º que en ella se establece. 2.º Que los libros á que se refiere la regla 3.ª de la ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.º del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real orden de 8 de Mayo 1845. 3.º Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los Alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.º al de oficio, en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal. 4.º Que el expresado reintegro debe hacerse por los medios designados en las reglas 9.ª y 10.ª, artículo 13 de la Instruccion de 18 de Julio de 1846, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.ª del mismo artículo é Instruccion. 5.º Finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta Renta, interin que por este Ministerio no se declare así. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. — Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. — Guadalajara 1.º de Noviembre de 1848. — Antonio Alegre Dolz.

Número 590.

Direccion de Gobierno.

IMPRENTAS.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Severiano March, encargado de la espendicion del *Boletín oficial Recopilado* en esta provincia, haciendo presente que los ayuntamientos de los pueblos mencionados en la lista inserta á continuacion no han cumplido todavia con lo mandado en Real orden de 24 de Julio del año anterior y diferentes circulares de este Gobierno político, he acordado prevenir á los alcaldes de los mismos, que si en un término breve no recojen del citado comisionado la obra de que queda hecha mencion ó los tomos que les faltan para completarla, les exigiré la multa de cien reales. Guadalajara 30 de Octubre de 1848. — Antonio Alegre Dolz.

NOTA de los pueblos á quienes falta recoger los tomos de boletín oficial recopilado, que se expresan.

Tomos 1.º 2.º y 3.º los pueblos siguientes.

Alaminos. — Albalate de Zorita. — Albares. — Aldeanueva de Guadalajara. — Aleas. — Alique. — Almadrones. — Almiuete. — Alóndiga. — Alpedrete de la Sierra.

Arcon. - Arbeteta. - Argecilla. - Armallones-Azuqueca. - Alcolea del Pinar. - Algora. - Anguita. - Beleña. - Bocigano. - Bujalaro. - Cañizar. - Carrascosa de Henares. - Casas de San Galindo. - Centenera. - Cifuentes. - Cogollor. - Cogolludo. - Copernal. - Campillo de Dueñas. - Canales del Ducado. - Canredondo. - Condemios de abajo. - Castejon de Henares. - Cortes. - Escopete. - El Atance. - El Sotillo. - Esplegares. - Fontanar. - Fuencemillan. - Fuentelviejo. - Fuentelahiguera. - Fuentenovilla. - Grajaneros. - Galápagos. - Huetos. - Henche. - Heras. - Hita. - Hontanares. - Hontoba. - Huertahernando. - Iriepal. - Irueste. - Yebra. - Yunquera. - Jadraque. - La Riva de Saelices. - La Mierla. - Las Ibiernas. - Lupiana. - Labros. - La Ortezuela. - La Yunta. - La Olmeda de Jadraque. - Luzaga. - La Torre de Valdealmendras. - Málaga. - Masegoso. - Matarrubia. - Miraelrio. - Mohernando. - Monasterio. - Moratilla de los Meleros. - Muduex. - Muriel. - Mandayona. - Mirabueno. - Moratilla de Sigüenza. - Orna. - Ocentejo. - Olmeda del Estremo. - Padilla de Jadraque. - Peralveche. - Pinilla de Jadraque. - Pioz. - Poveda de la Sierra. - Pozo de Almoquera. - Pozo de Guadalajara. - Puebla de Beleña. - Puebla de Valles. - Paredes de Sigüenza. - Pinilla de Molina. - Renera. - Renales. - Rebollosa de Atienza. - Rivaredonda. - Riosalido. - Ruguilla. - San Andrés del Rey. - Sotoca. - Sacecorbo. - Saelices. - Setiles. - Sotodosos. - Sigüenza. - Tamajon. - Taracena. - Taragudo. - Torre del Burgo. - Torrejon del Rey. - Torronteras. - Tortola. - Tortuero. - Trillo. - Torrecuadrada de los Valles. - Tortonda. - Usanos. - Utande. - Valdeabero. - Valdeabernelo. - Valdearenas. - Valdeavellano. - Valdenoches. - Valdeconcha. - Valdenuño Fernandez. - Valdepeñas de la Sierra. - Valfermoso de las Monjas. - Valfermoso de Tajuña. - Valsalobre. - Veguillas. - Viana de Mondéjar. - Villanueva de Alcoron. - Villanueva de la Torre. - Villaescusa de Palositos. - Villaseca de Uceda. - Viñuelas. - Vianilla de Jadraque. - Villarejo. - Villaverde.

Tomos 2.º y 3.º los pueblos siguientes.

Alcocer. - Auñon. - Albendiego. - Alboreca. - Alcolea de las Peñas. - Atienza. - Barriopedro. - Baidés. - Carrascosa de Tajo. - Castilblanco. - Cerezo. - Cardenosa. - Cinco Villas. - Escamillo. - El Villar de Cobeta. - Yebes. - Yela. - Membrillera. - Madrigal. - Peñalba. - Pardos. - Querencia. - Rebollosa de Hita. - Robredarcas. - Romanones. - San Andrés del Congosto. - Semillas. - Torija. - Tartanedo. - Torrecuadrada. - Valdarachas.

Número 591.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA

DEUDA PUBLICA.

Trigésimo octava quema de Créditos.

Reunida en la plazuela de San Martín a las once de la mañana de este día la Junta compuesta de los Señores que firman la presente acta, y colocados en el estrado preparado al efecto, se leyó la de la sesión anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos

que contenian los créditos de la Deuda activa exterior del cinco por ciento; y los de la interior al cuatro, cinco por ciento y sin interés que se hallaban destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la Junta, y dispuestos y conducidos conforme a lo prevenido en las reglas cuarta y quinta de la Instrucción aprobada por la misma.

En seguida el Excmo. Sr. Presidente ordenó que el Secretario leyese, como lo verificó, el Real Decreto de trece de Marzo de mil ochocientos treinta y siete y la citada Instrucción; el número total de los documentos destinados a la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados los créditos en su respectivo lugar con sujeción a lo prevenido en la regla novena de dicha Instrucción, invitó el Excmo. Sr. Presidente a los espectadores a que tomasen ejemplares de los Suplementos a las Gacetas del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, diez y veinte y nueve de Abril, diez y seis de Mayo, treinta y uno de Julio y doce de Agosto del corriente año, en que se habia publicado la numeración y clases de los créditos, y los excitó tambien a que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, a fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion de los mismos Suplementos.

Y no dirigiéndose ninguna demanda a pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Excmo. Sr. Presidente se abriesen los paquetes que encerraban los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedarou reducidos a cenizas todos los de la Deuda pública contenidos en aquellos, de que se acompañan ejemplares autorizados; importantes los del dieciocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ochenta millones quinientos cuatro mil reales; los del diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, sesenta millones seiscientos mil reales; los del veintinueve del mismo mes y año, doscientos cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil reales; los del diez y seis de Mayo siguiente ochocientos cinco millones trece mil quinientos cuarenta y cuatro reales veinte y tres maravedís; los del treinta y uno de Julio, once millones seiscientos cuarenta mil reales; y los del doce de Agosto, doscientos treinta millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres reales once maravedís; y todos juntos, mil cuatrocientos treinta y un millones ciento treinta y un mil novecientos ochenta y ocho reales vellon.

Satisfecha cumplidamente la Junta y el público de la operacion, el Excmo. Sr. Presidente dió por concluido el acto, conforme a lo que previene la regla trece de la misma Instrucción.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo trece del citado Real Decreto de trece de Marzo firma la Junta por cuatuplicada la presente acta formal a los efectos y para los usos que el mismo previene, de que certifica el Secretario del ramo de Amortización en Madrid a diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. — Ramon Santillan. — Luis Armero. — José María Lopez. — Gabriel de Aristizabal Reutt. — Pablo de Cifuentes. — Antonio Perez de Herrasti. — Manuel Sanchez Ocaña. — Antonio María Adriaensens, Secretario. — Es copia. — Adriaensens.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 592.

Apesar de las repetidas circulares comunicadas por medio del Boletín oficial de la provincia á los Ayuntamientos de los pueblos que compusieron el suprimido de Sigüenza, invitándoles á que manifestasen inmediatamente á esta Intendencia, si les convenia concurrir á esta Capital á satisfacer sus contribuciones ó á la recibiduría de fondos que debe establecerse en la Ciudad de Sigüenza, aun no lo han egecutado 48 de aquellos.

En su consecuencia, prevengo á dichas corporaciones que si no llenan este deber en todo el presente mes, esta Intendencia procederá á clasificarlos segun lo considere conveniente á fin de poder acordar las medidas oportunas que deben proceder al establecimiento de la mencionada recibiduría: con el bien entendido que toda reclamacion que por efecto de dicha clasificacion me dirijan los Ayuntamientos morosos no será oida, pues no es justo que por la falta de un corto número sufran los demás los perjuicios consiguientes. Guadalajara 1.º de Noviembre de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas, de que trata la circular de la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta provincia, inserta en el Boletín oficial número 125 correspondiente al miércoles 18 del corriente.

(Continuacion.)

19. No obstante los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que habra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporeion á la disminucion aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto liquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado artículo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por si misma de cuenta de la Hacienda.

(Se Continuará.)

Número 593.

D. Manuel Gregorio Jimenez Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, etc.

Por este primer edicto y termino de treinta dias contados desde hoy cito, llamo y emplazo á todos y cada uno de los que se crean con derecho á la obtencion y goce de los bienes con que se halla dotada la memoria vinculada que en la villa de Yela fundó Juan de Julian Marlasca en el año de mil seiscientos ochenta y siete, aperecidos de que si lo hicieren dentro de dicho término se les oirá y administrará justicia, en lo que la tuivieren, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Brihuega á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mando de su Señoría Felix Romero y Gomara.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Hermano.